



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1236-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 513-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 513-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LIMA GAS S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS Y/O SUSTANCIAS QUÍMICAS
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN
 ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 952-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Lima Gas S.A. (en adelante, Lima Gas) realiza actividades de envasado en su Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en la Calle A N° 149, Zona 7, Urbanización Fundo Bocanegra Alta, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao (en adelante, Planta Envasadora de GLP).
2. El 28 de febrero y el 21 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Lima Gas a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los hechos verificados durante dichas acciones de supervisión se encuentran contenidos en las actas e informes de supervisión que se detallan a continuación:

Tabla N° 1: Datos de las supervisiones

Supervisión	Fecha de la acción de supervisión	Acta de Supervisión N°	Informe de Supervisión ¹
1	28 de febrero del 2014	Acta de Supervisión Directa S/N ²	168-2014-OEFA/DS-HID
2	21 de julio del 2014	Acta de Supervisión Directa S/N ³	809-2014-OEFA/DS-HID

3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1018-2016-OEFA/DS del 24 de mayo del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Lima Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

Folio 12 del Expediente.

² Páginas 40 a la 43 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 168-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 12 del Expediente.

³ Páginas 27 a la 31 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 809-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 12 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1236-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 513-2016-OEFA/DFSAI/PAS

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 917-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio del 2017⁵, notificada al administrado el 5 de julio del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Lima Gas, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 2: Presuntos incumplimientos imputados a Lima Gas

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida												
1	Lima Gas S.A. no ha realizado ⁷ un adecuado manejo y almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en la planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo del Callao, pues dispuso cuatro (04) cilindros de productos químicos (aditivos y aceite hidráulico) sobre una loza de concreto, en ambientes que no contaban con un sistema de doble contención.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".</p> <p>Norma tipificadora Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.12</td> <td>Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.12.10</td> <td>Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas</td> <td>Art. 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 400 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción											
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos													
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT											
2	Lima Gas S.A. no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén central ⁸ no se encontraba cerrado (techado), ni cercado (cerco perimétrico) ⁹ .	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.</p> <p>b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.</p> <p>Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.</p> <p>c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua".</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. "Artículo 40°.- El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de</p>												



Folios del 34 al 39 del Expediente.

Folio 40 del Expediente.

Hallazgo N° 1 del Informe N° 168-2014-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

⁸ Si bien en el Informe de Supervisión II dice "Almacén Temporal", en el Informe Técnico Acusatorio se hace la precisión de que el mismo se refiere a "Almacén Central", conforme a lo señalado en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁹ Hallazgo N° 1 del Informe N° 809-2014-OEFA/DS-HID que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.



		<p>higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste". <p>"Artículo 41°.- El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda".</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1" data-bbox="571 945 1311 1182"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación</th> <th>Base legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8</td> <td>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Arts. (...), 40°, 41°, (...) del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. (...)</td> <td>Hasta 3 000 UIT</td> <td>CI, STA, SDA</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos				3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. (...), 40°, 41°, (...) del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. (...)	Hasta 3 000 UIT	CI, STA, SDA
Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos																
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. (...), 40°, 41°, (...) del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. (...)	Hasta 3 000 UIT	CI, STA, SDA													
3	<p>Lima Gas S.A. no ha cumplido con presentar al OEFA la información solicitada mediante Acta de Supervisión Directa S/N del 28 de febrero del 2014: (i) Las vistas fotográficas de los servicios de granallado desarrollados por la contratista; y, (ii) El Plan de mantenimiento preventivo 2013 y 2014¹⁰.</p>	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325</p> <p>"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización</p> <p>El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora. c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: <ol style="list-style-type: none"> c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante. c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto. c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión. d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos." <p>Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD</p> <p>"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo</p> <ol style="list-style-type: none"> 18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. 18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos 															



establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado".			
Norma tipificadora			
Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la autoridad de fiscalización ambiental		
1.2	Negarse injustificadamente a entregar la información o la documentación que requiera el supervisor que el administrado tenga la obligación de contar con esa documentación en las instalaciones supervisadas.	Líteral a) del artículo 16° y numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325	Hasta 100 UIT

5. El 20 de julio del 2017, Lima Gas presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)¹¹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹¹ Folios del 41 al 47 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1236-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 513-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1:

III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

9. En la supervisión regular realizada el 28 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Lima Gas no había realizado un adecuado manejo y almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en la Planta Envasadora, puesto que dispuso cuatro (4) cilindros de productos químicos (aditivos y aceite hidráulico) en dos (2) ambientes denominados Almacén N° 1 y Almacén N° 2, los cuales no contaban con sistema de doble contención, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 168-2014-OEFA/DS-HID¹³ y como se aprecia de las Fotografías N° 9 y 11 de dicho Informe¹⁴.

III.1.2 Análisis de los descargos

a) Sobre el Almacén N° 1

10. En virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por lo tanto, corresponde analizar si existen suficientes medios probatorios que permitan advertir que el Almacén N° 1 no contaba con sistema de doble contención durante la supervisión efectuada el 28 de febrero del 2014.
11. De la revisión a la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión N° 168-2014-OEFA/DS-HID, que sustentó la acusación por el hecho detectado materia de

responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Página 16 del Informe de Supervisión N° 168-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Páginas 49 y 50 del Informe de Supervisión N° 168-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*





análisis, sólo se advierte la captura fotográfica, en primer plano, de dos (2) cilindros de productos químicos; sin embargo, de dicha fotografía no es posible visualizar toda el área del almacén de sustancias químicas a fin de determinar si alguna parte de su perímetro no cuenta con sistema de doble contención, conforme se aprecia a continuación:

Informe N° 168-2014-OEFA/DS-HID

**Fotografía N° 9
(Almacén N° 1)**



Fotografía N° 9: Almacén N° 1. se observa dos (02) cilindros los cuales contienen productos químicos sin un sistema de doble contención (270245.56 Este, 8671804.37 – Sistema WGS 84)

12. En este punto, cabe indicar que el Numeral 3.2 del TUO del RPAS¹⁶ establece que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar su inexistencia en el caso concreto.
13. Considerando que no se cuenta con suficientes evidencias que acrediten la comisión de la presunta conducta infractora analizada y en virtud de los principios de presunción de licitud y de verdad material¹⁷ que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir al administrado el supuesto incumplimiento de no realizar un adecuado almacenamiento de productos y/o sustancias químicas en el Almacén N° 1 de la Planta Envasadora de GLP por no contar con sistema de doble contención, sobre la base de hechos que no cuentan con suficiente sustento probatorio que generen convicción del incumplimiento. Por lo tanto, corresponde el archivo de este extremo del presente hecho imputado.
- b) Sobre el Almacén N° 4
- b.1) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
14. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255¹⁸ del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte



¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3.- De los Principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

15. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15°¹⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión), modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
16. Con relación a la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, cabe señalar que, de la revisión al Informe de Supervisión N° 809-2014-OEFA/DS-HID, correspondiente a la Supervisión efectuada el 21 de julio del 2014, se aprecia que a julio del 2014 Lima Gas había implementado un sistema de doble contención en el área materia de observación de la supervisión efectuada el 28 de febrero del 2014, conforme se observa de la siguiente fotografía²⁰:

Fotografía N° 4 del Informe N° 809-2014-OEFA/DS-HID



(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

- ¹⁹ Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

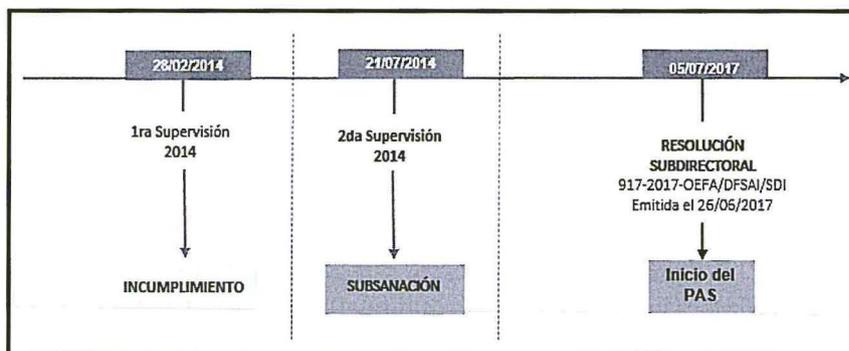
- ²⁰ Página 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 809-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





17. En ese orden de ideas, debido a que al 27 de julio del 2014 el administrado había implementado el respectivo sistema de doble contención del Almacén N° 4 de la Planta Envasadora de GLP; se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS (5 de julio del 2017), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



18. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.
19. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa imputada al administrado; en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15.1 del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad al administrado y; en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del presente hecho imputado.

c) Conclusión

20. Por los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde archivar el Hecho Imputado N° 1 del presente PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2:

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

21. En la supervisión regular realizada el 21 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Lima Gas no había realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén central no se encontraba cerrado (techado), ni cercado (cerco perimétrico), tal como consta en el Informe de Supervisión N° 809-2014-OEFA/DS-HID²¹ y en las Fotografías N° 1 y 2 de dicho Informe²².



²¹ Página 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 809-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²² Página 33 del Informe de Supervisión N° 809-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



III.2.2 Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 22. En su escrito de descargos, Lima Gas señaló que el presente hecho imputado fue subsanado con anterioridad al inicio del PAS; como medio probatorio presentó copia de las actas de supervisión directa suscritas el 11 de setiembre del 2015 y el 11 de febrero del 2016²³.
- 23. Con relación a la subsanación de la conducta infractora cabe señalar que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 1212-2016-OEFA/DS-HID, correspondiente a la Supervisión efectuada el 11 de setiembre del 2015, se aprecia que Lima Gas implementó enrejado y techado en el área de almacenamiento de residuos sólidos materia de observación de la supervisión efectuada el 21 de julio del 2014, conforme se observa a continuación:

Fotografías N° 2, 17 y 18 del Informe N° 1212-2016-OEFA/DS-HID



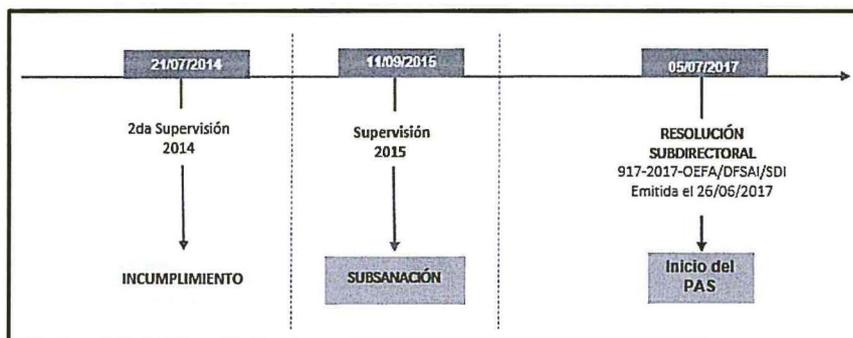
Se implementó
(i) Techo
(ii) rejas (cerco perimétrico)



- 24. En ese orden de ideas, debido a que a la fecha de la supervisión efectuada el 11 de setiembre del 2015 el administrado había implementado el cerrado (techado) y cercado (enrejado) del Almacén Central de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP materia de observación de la supervisión efectuada el 21 de julio del 2014; se concluye que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad al inicio del PAS (5 de julio del 2017), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:



23 Folios 42 al 47 del Expediente.

**Línea de Tiempo N° 2**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

25. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del PAS.



26. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa imputada, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15.1 del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Lima Gas y; en consecuencia, corresponde el archivo del presente extremo del PAS.

III.3 Hecho imputado N° 3:**III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3**

27. Mediante el Acta de Supervisión Directa S/N, suscrita el 28 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión le solicitó a Lima Gas que en el plazo de diez (10) días hábiles presente ante el OEFA, entre otras, la siguiente información²⁴:

- (i) Las vistas fotográficas de los servicios de granallado desarrollados por la contratista.
- (ii) El Plan de mantenimiento preventivo 2013 y 2014.

28. No obstante, conforme a la acusación realizada por la Dirección de Supervisión, Lima Gas no presentó dicha información tal como consta en el Informe de Supervisión N° 168-2014-OEFA/DS-HID²⁵.

III.3.2 Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos, Lima Gas señaló que el presente hecho imputado fue subsanado con anterioridad al inicio del PAS, como medio probatorio presentó copia de las actas de supervisión directa suscritas el 11 de setiembre del 2015 y el 11 de febrero del 2016²⁶.



²⁴ Páginas 43 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 168-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

²⁵ Página 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 168-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁶ Folios 42 al 47 del Expediente.



35. Sobre el requerimiento de información materia de análisis, es importante mencionar que la infracción materia de análisis no genera *per se* un perjuicio, en tanto que la administración puede observar estos procedimientos en supervisiones regulares y/o especiales, hacer un requerimiento reiterativo en caso de necesitar con urgencia esta información. Sumado a ello, se debe indicar que dicha conducta, en el presente caso, no generó directa o indirectamente un impacto ambiental negativo.
36. Asimismo, cabe indicar que para la calificación del incumplimiento, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural³⁰:
37. En esa línea, en el presente caso, dadas las características de la infracción materia de análisis, ésta constituye un **incumplimiento de riesgo leve**, con un valor de cuatro (4), de acuerdo al siguiente detalle:
- (i) **Entorno:** El entorno se considera natural, en tanto que uno de los requerimientos era conocer las condiciones del granallado, actividad que podría afectar la calidad atmosférica si no se realizaba en un ambiente adecuado.
 - (ii) **La probabilidad de ocurrencia:** Resulta anual, por cuanto la frecuencia de requerimiento de información de las supervisiones regulares se da como máximo dos veces al año. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia se considera Posible con un valor de dos (2).
 - (iii) **La estimación de la consecuencia:** En un entorno natural presenta un valor de dos (2), por las siguientes consideraciones:
 - a) **Cantidad:** No se presentó dos (2) de los ocho (8) ítems del requerimiento del Acta de Supervisión, por lo que se incumplió el 25% de la obligación. En consecuencia, le corresponde un valor de 3.



30

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





N°	DOCUMENTO	PLAZO DE ENTREGA
1	Informe Técnico relacionado al granallado mecánico que realiza el administrado a través de la contratista, vistas fotográficas de los trabajos desarrollados por la contratista, contrato de servicios prestados por la empresa contratista.	10 días hábiles
2	Plan de mantenimiento preventivo 2013 y 2014	10 días hábiles
3	Memoria Descriptiva de los detectores continuos de gas utilizados en la Planta, ubicación, vistas fotográficas de cada uno.	10 días hábiles
4	Registros de capacitación de trabajadores en temas de seguridad y protección ambiental periodo 2013.	10 días hábiles
5	Evidencias fotográficas y/o documentales de la difusión de la cartillas ambientales a los vecinos sobre seguridad y medio ambiente, según el Plan de Relaciones Comunitarias del Plan de Manejo Ambiental aprobado.	10 días hábiles
6	Evidencias fotográficas y/o documentales de la campaña de mantenimiento de áreas verdes y arborización, según el Plan de Relaciones Comunitarias del Plan de Manejo Ambiental aprobado.	10 días hábiles
7	Registro de incidentes, derrames y fugas periodo 2013.	10 días hábiles
8	Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos periodo 2013.	10 días hábiles

- b) **Peligrosidad:** Se considera que la pintura pulverizada contiene hidrocarburos en su composición que podrían afectar la calidad del aire y/o el suelo al tener contacto con dichos componentes. En tal sentido, le corresponde un valor de dos (2).
- c) **Extensión:** No es posible determinar el área que se pueda afectar un granallado realizado al aire libre ni la falta de mantenimiento de la planta envasadora. Por lo que, corresponde atribuirle un valor de uno (1).
- d) **Medio potencialmente afectado:** La Planta Envasadora se encuentra en una zona industrial. En tal sentido, le corresponde un valor de uno (1).



Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2	Probabilidad: 2	RIESGO: 4	Incumplimiento: Leve
-------------	-----------------	------------------	----------------------

Entorno: Entorno Natural

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%

Peligrosidad

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión

Valor	Descripción	m2	l/m
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: $\text{Gravedad} + \text{Peligrosidad} + \text{Extensión} = \text{Medio Potencialmente Afectado}$

Elaborado por la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

38. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 en concordancia con el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD; toda vez que, Lima Gas no cumplió con presentar al OEFA (i) Las vistas fotográficas de los servicios de granallado desarrollados por la contratista; y, (ii) El Plan de mantenimiento preventivo 2013 y 2014, solicitadas mediante Acta de Supervisión Directa S/N del 28 de febrero del 2014; en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 15.2 del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Lima Gas y; en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1236-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 513-2016-OEFA/DFSAI/PAS

39. Por lo desarrollado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos y medios probatorios alegados por el administrado.
40. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Lima Gas S.A. por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Lima Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³¹.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGT/UMR/jhc

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

